

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, viernes 26 de junio de 1896

Número 146

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JUNIO

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Viernes 26.—Santos Juan y Pablo, hermanos mártires; san Pe-
layo, mártir.

AVISO

Dirección de la
Imprenta Nacional

El último de este mes termina el 2º trimestre de suscripción a *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviarán esas publicaciones á quien con anterioridad no haya satisfecho el valor correspondiente á su suscripción. El valor de las suscripciones será el siguiente del 1º de julio próximo en adelante:

Suscripción á <i>La Gaceta</i> (el trimestre).....	\$	3.00
„ al <i>Boletín Judicial</i> (el trimestre).....		3.00
„ á estas dos publicaciones juntas.....		5.00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

EL DIRECTOR

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO.—Decreto. Sesión. Dictamen.

Secretarías de Estado

CARTERA DE GRACIA. Acuerdo N. 352. Rebaja la décima parte de la pena á unos reos y declara sin lugar las rebajas pedidas por otros reos.

CARTERA DE GOBERNACION. Acuerdo N. 95. Aprueba una tarifa de impuestos municipales. N. 97. Dispone que vuelva á ejercer sus funciones el Jefe Político de Grecia.

CARTERA DE HACIENDA. Acuerdo N. 32. Exonera del pago de los derechos de aduana y muelle á unas cajas que contienen un altar para la parroquia de Escazú.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio. Finiquito.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 32

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 7 de 13 de noviembre del año próximo pasado, emitido por la Comisión Permanente, que declara indenunciabiles los terrenos baldíos comprendidos en una zona de quince kilómetros á uno y otro lado del curso de los ríos Virilla y Grande, desde la confluencia del primero con el río Tiribí hasta la desembocadura del último en el Golfo de Nicoya.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, á veintitres de junio de mil ochocientos noventa y seis.

Ejécutese

RAFAEL IGLESIAS

Por el Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—El Subsecretario, —ELOY TRUQUE.

SESION treinta y seis ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á la una y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de junio de mil ochocientos noventa y seis, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez y con asistencia de los Diputados señores

Pacheco
Alvarado (I.)
Montes de Oca
González Z.
Tinoco
Zumbado
Solera
Gallegos
Oreamuno
García
Sáenz (A.)

Sáenz (F. V.)
Jinesta
Quirós
Chacón
Segura
González (R.)
Barquero
Faerron
Soto
Castro F.
Robles

y de los Secretarios, Orozco y Lizano.

Artículo 1º

Se leyó y puso á discusión el acta de la sesión

anterior; no fué objetada, se consideró aprobada y se firmó.

Artículo 2º

El Diputado señor Oreamuno dijo que ayer, por un incidente casual, no tuvo el gusto de asistir á la primera parte de la sesión, y por tanto no pudo escuchar la moción que referente á su persona hizo el señor González Z., por la cual le daba las gracias; que tampoco vió la resolución de la Cámara, que para él era acertadísima, porque los deberes del Diputado son importantes y complejos y por recompensa no debe tener otra que la satisfacción del deber cumplido; que él felicita á la Cámara, porque de su seno han salido dos grandes resoluciones tendentes al desarrollo del espíritu y de la materia: la ley sobre restablecimiento de institutos de 2ª enseñanza en las provincias y la ley de inmigración. La primera de altos fines en lo intelectual, la segunda, de legítimas esperanzas para el progreso de la agricultura. Que felicita á las personas que han tomado parte en la elaboración de esas leyes y por ello, como ciudadano, les manifestaba su agradecimiento.

Artículo 3º

Se dió lectura y puso á discusión la forma del decreto número 35; no hubo discusión, y recibida la votación, fué aprobada, quedando emitido en los términos siguientes:

Nº 35

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 11ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria de Instrucción Pública y correspondientes al término económico de 1895 á 1896.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticuatro días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Artículo 4º

Se leyó la forma del decreto número 36, y puesta en discusión, no la hubo, y recibida la votación, resultó aprobada, quedando emitido el referido decreto en los siguientes términos:

Nº 36

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que la forma en que hoy se realiza la expropiación forzosa por causa de interés general, constituye una amenaza para el derecho particular, que importa remover cuanto antes, si se quiere que el ejercicio de facultad tan trascendental sea siempre la expresión de un acto de estricta justicia y de indisputable conveniencia pública, y que por lo mismo es urgente reglamentar el ejercicio de esa facultad; en uso de sus atribuciones constitucionales,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 19 de la Comisión Permanente de 27 de abril del corriente año, sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, el cual con las modificaciones y adiciones hechas por la Cámara, literalmente dice:

"Capítulo I

Principios generales:

Artículo 1º.—Hay interés público para el efecto de decretar una expropiación forzosa, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª.—Que se trate de llevar á cabo una obra ó de llenar una necesidad cuya ejecución ó satisfacción sean de las encomendadas á las autoridades ó corporaciones públicas, nacionales ó locales;

2ª.—Que para la ejecución ó satisfacción dichas, sea indispensable ocupar la propiedad de que se trate.

Artículo 2º.—Es indiferente para el efecto de la procedencia de una expropiación que la obra ó necesidad deba ejecutarse ó satisfacerse directamente por las autoridades ó corporaciones ó por particulares ó empresas, en virtud de concesión ó de contrato.

Artículo 3º.—Corresponde al Poder Ejecutivo decretar las expropiaciones que ocurran. Su juicio sobre la concurrencia en cada caso de las dos circunstancias enunciadas antes y sobre la procedencia de la expropiación, es prudencial, y no está por consiguiente sujeto á otras reglas que las de conveniencia pública y del menor daño posible para los particulares. Contra las resoluciones que sobre el particular dictare no cabe recurso alguno, excepto el de responsabilidad, ni discusión ulterior de ningún género.

Artículo 4º.—El decreto de expropiación forzosa contendrá todos los datos relativos al inmueble que indica el artículo 6º y se publicará en el diario oficial.

Capítulo II

Procedimientos de expropiación:

Artículo 5º.—Cuando para asuntos de carácter nacional fuere el caso de una expropiación, el Ministerio de Gobernación dirigirá nota al dueño del inmueble, indicándole la obra en proyecto y la posible ocupación del todo ó parte de su propiedad, y le concederá un término no menor de tres ni mayor de veinte días para que manifieste su conformidad ó se oponga á la medida, y ofrezca en este caso las pruebas en que funde la negativa.

Artículo 6º.—Si se tratare de expropiaciones para servicios de carácter local, la autoridad ó corporación respectiva se dirigirá por nota al Ministerio, indicando la obra ó necesidad en cuestión, y la propiedad que á su juicio fuere indispensable ocupar. Copia de esa nota pasará el Ministerio al interesado, y le concederá, al mismo tiempo, el término indicado en el artículo anterior para los efectos que en él se expresan.

Las notas de qué este artículo y el anterior hablan, contendrán la descripción del inmueble por su naturaleza, cabida, situación, linderos é inscripción. Si la expropiación hubiere de ser de parte de un inmueble, se describirán en igual forma, tanto la porción que deba ocuparse como la restante.

Artículo 7º.—Si el dueño del inmueble contestare estar de acuerdo con la expropiación, se decretará ésta sin más trámite.

Artículo 8º.—Si el dueño del inmueble hiciere oposición ó sino contestare, ó vencido que sea el término concedido al efecto, el Ministerio enviará la nota de que habla el artículo 5º, ó copia de la indicada en el 6º, y en su caso, además, la contestación del interesado al Gobernador de la provincia en que esté situado el inmueble, y por auto al pie de esos documentos, le ordenará recibir los informes y demás pruebas que estime conducentes.

Artículo 9º.—Una vez que el Gobernador haya recibido los documentos dichos, concederá por auto á los interesados un término que no baje de ocho ni exceda de veinte días para que rindan las pruebas que el Ministerio hubiere aceptado.

Los interesados pueden, dentro de esos mismos términos, ofrecer nuevas pruebas, y el Gobernador ordenará su recepción, si fueren pertinentes.

Artículo 10.—Vencido el término señalado pa-

ra práctica de pruebas, y recibidas éstas ó no recibidas por culpa de quien las propuso, se devolverá el expediente al Ministerio de Gobernación.

Artículo 11.—Con vista de las diligencias creadas de acuerdo con lo dicho antes, el Poder Ejecutivo resolverá lo que proceda acerca de la expropiación.

Artículo 12.—Si el inmueble de cuya expropiación se trate, perteneciere á una sucesión ó concurso que carezcan de representante, ó cuando éste se halle impedido, el Juez de la causa, á instancia del Agente Fiscal respectivo, nombrará representante ad hoc, para que con audiencia suya se tramiten las diligencias de expropiación antes enunciadas.

El Juez, para este fin, oirá, si lo cree conveniente, á los interesados en junta ó por un breve término común á todos, respecto de la persona en quien deba hacerse la elección.

Artículo 13.—Cuando el inmueble pertenezca á corporaciones ó asociaciones, á menores ausentes ó incapacitados que se encuentren en los casos del artículo anterior, la expropiación se tramitará con el representante ad hoc que se les nombre, para lo cual y también á instancia del Ministerio Público, se procederá en la forma que señalan las leyes de procedimientos civiles.

Artículo 14.—Las diligencias de expropiación se tramitarán con la persona que tenga inscrito el inmueble en su favor, al remitir el Ministerio al interesado la nota ó copia de que hablan los artículos 5º y 6º. Si no hubiere inscripción, con la que entonces posea como dueño, y caso de estar, además, en litigio el inmueble, con las que aparezcan del expediente respectivo, como partes directamente interesadas.

Artículo 15.—Las resoluciones sobre expropiación que dictare el Gobierno serán ejecutorias, no sólo contra las personas á quienes se refiere el artículo precedente, sino también contra todas las que de ella hubieren derivado algún derecho sobre el inmueble.

Artículo 16.—No obstante lo dispuesto en el artículo 14, serán oídos durante la tramitación de las diligencias de expropiación todos los que se presenten y justifiquen ser en ese momento dueños del inmueble ó tener sobre el mismo derechos que puedan sufrir perjuicios.

Artículo 17.—Antes de iniciarse los procedimientos de expropiación de que hablan los artículos 5º y siguientes y en cualquier tiempo durante la tramitación de las diligencias administrativas á que este capítulo se refiere, podrá el Poder Ejecutivo disponer que se practiquen los reconocimientos, medidas y demás estudios necesarios en el inmueble que se intente expropiar, y el dueño de éste está obligado á permitir que se practiquen, sin obstáculos, tales estudios en su propiedad, una vez que hayan pasado veinticuatro horas desde que la autoridad política local, por orden del Ministerio de Gobernación, le haya hecho el requerimiento consiguiente. Los daños que con tales trabajos se ocasionen serán debidamente indemnizados al propietario.

Capítulo III

De los juicios de indemnización por expropiación:

Artículo 18.—Corresponde al Juez de lo Contencioso-administrativo conocer de estos juicios cuando tuvieren por objeto el pago de inmuebles expropiados para usos nacionales, y al Juez de primera instancia ó Alcalde, según la cuantía, del lugar donde se halle el inmueble, si se tratare de expropiaciones para servicios locales.

Artículo 19.—La demanda en esta clase de juicios consistirá en una solicitud dirigida al Juez, á efecto de que ordene al dueño del inmueble que lo abandone al servicio para que se destina y nombre perito que, en unión con el que en la misma demanda elegirá el actor, valore el inmueble de que se trate y los daños y perjuicios que su ocupación ocasione.

Artículo 20.—Presentada la demanda, el Juez prevendrá al interesado que dentro de cinco días nombre su perito, oponga las excepciones ó defensas que obraren á su favor y ofrezca la prueba de ellas.

Artículo 21.—Si el demandado propusiere excepciones pertinentes, á juicio de Juez, se le concederá un plazo de diez días para evacuar la prueba de ellas. Durante el tal término, el actor podrá proponer su contra-prueba, la cual deberá precisamente evacuarse en el mismo plazo.

Artículo 22.—Practicado el avalúo y vencido el

término de oposición, si el demandado no presentare excepciones, ó si las que presentare no se fundan en hechos que deban probarse, ó bien recibidas las pruebas que se presenten, ó no recibidas por culpa ó morosidad del proponente y una vez vencido el plazo de que habla el artículo 21, se procederá á dictar sentencia sin más trámite.

Artículo 23.—La sentencia contendrá resolución de todas las excepciones presentadas y en su caso, además, la orden al demandado de que abandone su inmueble al servicio para que se destina, mediante la previa indemnización legal, conforme al justiprecio practicado.

Artículo 24.—La sentencia, una vez que sea ejecutoria, resuelve definitivamente la cuestión y hace imposible todo debate posterior en juicio ordinario respecto de las cuestiones por ella resueltas y del monto que la misma mande indemnizar como precio del inmueble y de los daños y perjuicios causados con la expropiación.

Artículo 25.—Firme la sentencia, mediante el depósito de la suma en que ella fije el monto de la indemnización, el Juez por auto declarará en posesión del inmueble á la autoridad ó corporación por cuya cuenta se decretó la expropiación, y mandará otorgar á favor de la misma la escritura de propiedad, la cual consistirá en la protocolización del decreto de expropiación, de la sentencia, del acta de consignación del precio y del auto á que se refiere este artículo.

Artículo 26.—El depósito se entregará á quien corresponda, conforme á la ley.

Artículo 27.—En todo lo que aquí no se resuelva tocante á jurisdicción, competencias y procedimientos se estará á la legislación común relativa á juicios ordinarios, con las siguientes modificaciones:

1ª.—No es necesario valorar las acciones y bastará que en la demanda se diga, para el efecto de determinar la competencia, que el asunto es de mayor ó menor cuantía.

Los asuntos de mayor cuantía se tramitarán en papel de un peso y los de menor en papel de veinticinco centavos;

2ª.—Los juicios de indemnización se seguirán con las personas con quienes se hayan entendido las diligencias administrativas de expropiación, pero lo mismo que en éstas será oído en el juicio todo el que se presente demostrando tener entonces derechos sobre el inmueble que puedan sufrir perjuicio;

3ª.—Después del término de oposición señalado en el artículo 20, no se admitirán más excepciones que las que se funden en hechos posteriores á dicho término. Toda excepción se resolverá en sentencia definitiva;

4ª.—Excepto las apelaciones de sentencia, las demás que procedan en esta clase de juicios se otorgarán tan sólo en el efecto devolutivo. Las sentencias para el efecto de recursos se estimarán como si lo fueren de juicio ordinario de mayor ó menor cuantía, según los casos;

5ª.—No cabe deserción en esta clase de juicios y el desistimiento procede en cualquier estado de la causa, sin necesidad de aceptación del demandado; y

6ª.—Es aplicable á las sentencias definitivas de estos juicios la disposición del artículo 15 de la presente ley.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticuatro días del mes de junio de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

Artículo 5º

Se leyó y puso á discusión en tercer debate el proyecto de ley sobre exención de derechos de aduana y muellaje á los filtros del sistema Pasteur. Se dió por discutido, y recibida la votación, fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión en detal, y leídos y puestos á discusión por separado los artículos 1º, 2º y 3º, así como el preámbulo, no hubo discusión, y recibida la votación, fué todo aprobado.

Artículo 6º

También se leyó y se puso á discusión en tercer debate el proyecto de ley en que se autoriza al cantón central de esta provincia con el objeto de mejorar y ensanchar la cañería de esta ciudad, y fué aprobado en general sin discusión alguna. Se procedió á la discusión en detal, y leídos y puestos á discusión por separado los artículos 1º y 2º y el preámbulo, no hubo discusión, y recibida la votación, fué aprobado todo.

Artículo 7º

Igualmente se dió lectura y puso á discusión, en tercer debate, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre propiedad intelectual; no hubo discusión y fué aprobado en general. Se procedió á la discusión en detal, y leídos y puestos á discusión separadamente los artículos 1 á 37, inclusive, fueron todos aprobados sin discusión alguna.

A las dos y treinta minutos de la tarde se suspendió la sesión, y se abrió de nuevo á las dos y cincuenta y cinco minutos, con asistencia de los mismos Diputados; habiendo llegado á esta hora á la sesión el Diputado señor Loría I.

Artículo 8º

Se leyó y puso á discusión, en tercer debate, el proyecto de ley que concede una pensión á don Luis Mora Pérez. No hubo discusión, y recibida la votación, resultó aprobado en general. Se procedió á la discusión en detal, y leído y puesto á discusión el artículo único, el Diputado señor González Z. hizo moción para que la pensión del referido señor Mora fuera de setenta y cinco pesos mensuales. Puesta á discusión la anterior moción, hicieron uso de la palabra los Diputados señores Segura y el proponente. El Diputado señor Lizano dijo al autor de la moción que la modificara en el sentido de que se conceda la pensión cuando el señor Mora dejara de ser empleado, habiendo el señor González Z. aceptado la modificación propuesta.

Puesta á discusión la moción en la forma nuevamente propuesta, hicieron uso de la palabra los Diputados señores González (R.), Segura, Lizano, Loría I. y González Z.; y recibida la votación, no fué aprobada la indicada moción. El Diputado señor Castro F. hizo moción para que la pensión sea de cuarenta pesos mensuales, mientras el señor Mora sea empleado, y de setenta y cinco pesos cuando deje de serlo; puesta á discusión esa moción, hicieron uso de la palabra los señores Representantes García, Segura, Ferron, Castro F., Loría I. y Lizano; y este último pidió se suspendiera la discusión de este asunto para la próxima sesión, habiendo el señor Presidente accedido á esa solicitud.

Artículo 9º

Se dió lectura al dictamen de la Comisión de Fomento, vertido en la solicitud de varios vecinos de Juan Viñas, para que se declare carretera nacional un camino de propiedad particular, y la Presidencia ordenó se publicara en el diario oficial.

Artículo 10

Igualmente fué leído el dictamen de la Comisión de Hacienda, que aprueba el proyecto de ley que concede exención de derechos de aduana y muellaje al papel, tinta y demás materiales de imprenta, y puesto á discusión, no la hubo, y recibida la votación, fué aprobado. Leído y puesto á discusión, en primer debate, el referido proyecto de ley, se dió por discutido, y la Presidencia señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Congreso Constitucional

La Comisión de Fomento ha estudiado con el detenimiento que el asunto reclama, la solicitud de varios vecinos y propietarios de

Juan Viñas, contraída á que por el Congreso se declare carretera nacional un camino del señor don Federico Tinoco, existente en aquella localidad.

Deseando la Comisión el mejor acierto en su dictamen, se ha impuesto detenidamente de la solicitud de los interesados, de lo que en pro y en contra se ha escrito últimamente en *La Patria* y en *El País*, y ha ocurrido al Ministerio de Fomento recabando datos sobre la materia, y de todo resulta:

1º Que el camino que se pide sea declarado carretera nacional favorecerá directamente á cuatro ó seis capitalistas que son los dueños de las fincas de Juan Viñas;

2º Que existe desde un tiempo inmemorial camino público entre Cartago y Turrialba que atraviesa por Juan Viñas;

3º Que el camino en cuestión fué construído en propiedad del señor don Federico Tinoco, por este señor y don Minor C. Keith, para beneficio de la finca;

4º Que es cierto que para los solicitantes será provechoso tener expedita esa vía para comunicarse con la estación del Infiernillo;

5º Que el Supremo Gobierno, deseando auxiliar al vecindario de Juan Viñas con la suma de cinco á siete mil pesos para la adquisición de dicho camino, mandó medir el trayecto y valorarlo por un ingeniero de la Dirección de Obras Públicas, y ordenó se levantara un detalle entre los interesados para proceder á la expropiación;

6º Que el señor Tinoco ha ofrecido ceder, como dueño que es de la finca, el terreno que ocupa el camino, y sólo se exige por el interesado señor Keith se pague el valor invertido en la construcción del camino.

De todo lo expuesto deduce la Comisión, salvo el mejor parecer de la Cámara, que no hay razón ni fundamento legal para que el Congreso declare carretera nacional el camino en referencia, y por lo tanto es de opinión que debe desecharse la solicitud de los vecinos de Juan Viñas.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Fomento.—San José, 23 de junio de 1896.

ISMAEL ALVARADO

POLICARPO TREJOS FRANCO. JINESTA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Gracia

Nº 352

Palacio Nacional

San José, 24 de junio de 1896

Vistos los memoriales respectivos y de conformidad con el dictamen de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º.—Rebajar la décima parte de la pena á que fueron condenados Jesús Ramírez Artavia y Eduardo Páez, reos de lesiones, de acuerdo con el artículo 9º de la ley de 1º de agosto de 1895.

2º.—Declarar sin lugar las rebajas pedidas en favor de los reos José Araya Arguedas y Luis Brenes Rivera y la conmutación solicitada por el reo del delito de homicidio, Lorenzo Amador Mesén.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA
Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 95

Palacio Nacional

San José, 23 de junio de 1896

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de impuestos locales, emitida por la Municipalidad de Santa Cruz en el artículo 2º del acta de la sesión celebrada el 16 de abril último y que, con las modificaciones introducidas por esta Secretaría, dice literalmente:

Impuestos por año

Taquillas	\$ 3 00
Matrícula de un perro	„ 3 00

Impuestos por trimestre

Tiendas de 1er. orden	, 15 00
„ „ 2º „	„ 10 00
„ „ 3º „	„ 5 00
Truchas de 1er. „	, 6 00
„ „ 2º „	„ 4 00
Pulperías „ 1er. „	, 6 00
„ „ 2º „	„ 3 00
Venta de licores extranjeros	„ 30 00
Billares „	„ 10 00
Juegos de dominó	, 1 50

Impuestos por cada vez

Diversiones públicas de \$ 1 00 á	\$ 10 00
Destace de un cerdo	„ 0 50
Derecho de rastro por destace de cada res	1 00
Derecho de rastro por destace de cada cerdo	„ 0 25
Multa por cada animal vacuno ó caballar que se presente á la Policía	, 1 25
Derecho de piso en el corral, por cabeza, en el día	0 25

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 97

Palacio Nacional

San José, 25 de junio de 1896

Habiendo cesado el impedimento que tenía don José Moya para ejercer las funciones de Jefe Político del cantón de Grecia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que vuelva á hacerse cargo de dicha Jefatura.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 32

Palacio Nacional

San José, 24 de junio de 1896

A solicitud del señor Presbítero don Yauvario Quesada, Cura de la parroquia de Escazú, y de conformidad con la ley nº 19 de 27 de junio de 1887,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar á la Iglesia de dicho lugar del pago de derechos de aduana y muellaje por

D N° 3-5,799-8033-3 cajas que contienen un altar de piedra y que llegarán á Limón próximamente en el vapor *Francia*.
 Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro,—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO

de Heredia, cuyo despacho va al 20 del corriente.

	Tomo	Asiento
María León Ruiz.....	60	2140
Joaquín Vindas Vargas.....	"	4991
Hilario Matamoros Chavarría.....	"	4994
Santiago Salas Rodríguez.....	"	5003
Jesús y María León Rutz.....	"	5074
Vicente Sánchez Sancho.....	"	5091
María Orozco, ú. ap.....	"	5115
Braulio Morales Cervantes.....	"	5162
Mercedes Salas Chaves.....	"	5167

Registro Público.—San José, 24 de junio de 1896.

José M^a ACOSTA

HACIENDA

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

PLAZAS	Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica	
	Vista	Cable	Vista	Cable
1—Londres.....	142	139	137	144
2—Nueva York.....	143	144	142	144
3—San Francisco.....	26	138	142	138
4—Nueva Orleans.....	25	124	136	124
5—París.....	25	134	136	134
6—España.....	25	134	136	134
7—Italia.....		134	136	134
8—Alemania.....		134	136	134
9—Bélgica.....		134	136	134
10—Guatemala.....		134	136	134
11—Salvador.....		134	136	134
12—Nicaragua.....		134	136	134

El Director General de Estadística, inferino.—LEOPOLDO MAYER.

Ramón Chavarría, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar: que al folio 55 del Libro "Diario" de las cuentas del Hospicio Nacional de Locos, llevadas por el Tesorero de la Junta de Caridad don Carlos Echeverría durante el año común de 1895, se encuentra el auto siguiente: "Tribunal Superior de Cuentas de la República.—San José á veintidós de junio de mil ochocientos noventa y seis. El infrascrito Contador encargado de examinar las cuentas del Hospicio Nacional de Locos, llevadas por el Tesorero de la Junta de Caridad de esta provincia, don Carlos Echeverría durante el año común de primero de enero á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; las ha examinado y confrontado los documentos comprobantes, con las respectivas partidas del "Debe" y el "Haber"; y habiéndolas encontrado debidamente arregladas y comprobadas, sin reparo alguno que hacer en ellas, les dá su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 676 del Código Fiscal.—El Contador r.º.—Vicente B. Truque.—Ante mí.—F. Herrera."

Por tanto, y de conformidad con el artículo de la ley antes citada, y con el 684 del mismo Código, doy por fe-

nedidas las cuentas en referencia; y al empleado y á su fiador, libres de la responsabilidad que pudiera resultarles.

Contaduría Mayor.—San José, veintidós de junio de mil ochocientos noventa y seis.—R. Chavarría.—Es conforme: F. Herrera.—Secretario.

Régimen municipal

A V I S O

En las fechas que se expresan al margen, han sido depositados en el potrero de la Policía de esta ciudad, en calidad, de perdidos, los animales siguientes:

Junio 1º de 1896.

- " " Una yegua salpicada, marca semejante á una T.
- " " " " colorada, mostrenca.
- " " " " azuleja,
- " " Un caballo moro, marca confusa.
- " " Una yegua colorada vieja.
- " " " " potranca negra, mostrenca.
- " " Un torete alazán.
- " " " " potro negro.
- " " Una potranquita retinta, fina, mostrenca.
- " " Un novillo sardo de colorado, marca semejante á una J al lado izquierdo.
- " 2 Una yegua blanca salpicada, parida, marcada.
- " 4 Un caballo bayo, entero, mostrenco.
- " " " " retinto, marca confusa.
- " 7 " " moro, grande, marcado.
- " " Una yegua salpicada, grande, fina marcada.
- " " " " blanca, vieja, coja.
- " " " " pequeña, colorada, mostrenca.
- " " Un caballo colorado, viejo.
- " 11 Tres terneras y dos terneros alazanes.
- " 12 Un novillo alazán, cuernos al tiro, marcado.
- " " " " machin, careto.
- " " Un buey " bayo, mocho, con dos marcas.
- " " Una vaca alazana, mohina, mostrenca.
- " " " " ternera " sarda, " "
- " " Un toro alazán, cuernos al tiro. " "
- " " " " sardo, mohino. " "
- " 13
- " " Una yegua pequeña, retinta, herrada, marcada.
- " 19 " " vaca alazana, oscura, cuernos parados, marca semejante á una S.
- " " " " novilla negra, cuernos al tiro marca semejante á una S.
- " 21 " " yegua blanca, parida, marca confusa.
- " " Un potro azulejo, mostrenco.
- " " Una yegua blanca, parida, con una mancha en la paleta izquierda.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Agencia Principal de Policía. Alajuela, 23 de junio de 1896.

EDUARDO MARTÍN A.

INVITACION

Las fiestas populares de este distrito, tendrán lugar en los días 1, 2 y 3 del mes de julio próximo.

En mi nombre y en el de los demás vecinos del mismo, tengo el gusto de invitar al público en general, á fin de que se sirvan asistir á ellas, para que con su presencia les den animación y lucidez.

Agencia Auxiliar de Policía del distrito de San Pablo de Heredia. 22 de junio de 1896.

PABLO GONZÁLEZ

A V I S O

Las personas que estén obligadas á pagar impuestos municipales, deben verificarlo en la Tesorería respectiva del 1º de julio entrante, al quince del mismo mes, bajo las penas de ley si así no lo hicieren.

Gobernación de la provincia de Cartago. 10 de junio de 1896.

El Gobernador,
DEM. TINOCO

A V I S O

El pago de los impuestos municipales correspondientes al tercer trimestre del año en curso, debe efectuarse en la Tesorería respectiva, durante la primera quincena del mes de julio entrante, bajo las penas de ley los que no lo verifiquen.

Jefatura Política, La Unión. 15 de junio de 1896.

JENARO SÁENZ

A V I S O

Se previene á los vecinos del centro de esta villa, que en lo sucesivo no se permitirán animales sueltos en las calles y plaza de esta villa, bajo la pena de ley si no lo verifican.

Jefatura Política. Cañas, 8 de junio de 1896.

El Jefe Político,

JULIO QUESADA SOTO

AVISO DE POLICÍA

El sábado 27 del corriente, á las doce del día y en la puerta Sur del Mercado de esta ciudad, habrá remate de animales de la Policía.

Agencia 1ª Principal de Policía. San José, 16 de junio de 1896.

GREG^o FUENTES G.

3....2

A V I S O

Las personas que tengan que pagar impuestos municipales correspondientes á este cantón, deben verificarlo en la Tesorería respectiva, del primero al quince del mes entrante, conforme á la nueva tarifa publicada en *La Gaceta* n° 73 de 28 de marzo último; bajo las penas de ley si no lo verifican.

Jefatura Política de Grecia.—16 de junio de 1896.

6...2

PEDRO QUIRÓS A.

A V I S O

En la primera quincena de julio próximo deben enterarse en la Tesorería Municipal de este cantón los impuestos que le corresponden. (Artículo 2.º, decreto número 11 de 8 de junio de 1888).

Gobernación de la provincia de San José. 15 de junio de 1896.

C. VOLIO

10 v 2

AVISO

El pago de los impuestos municipales de este cantón, correspondientes al tercer trimestre del presente año, debe verificarse en la Tesorería respectiva, durante la primera quincena del mes de julio próximo, de conformidad con el artículo 7º de la ley n° 11 de 8 de junio de 1888.

Lo que se pone en conocimiento de todos los individuos que están obligados á satisfacerlos, á fin de que lo efectúen en el período indicado, bajo las penas establecidas en dicha ley si no lo verifican.

Gobernación de la provincia de Heredia, 12 de junio de 1896.

JOSÉ M^a MORALES S.

ANUNCIOS

Empréstito Escolar

El Banco de Costa Rica pagará desde el 30 de junio corriente, los cupones que corresponden al primer semestre del presente año.

San José, 15 de junio de 1896.

El Director del Banco de Costa Rica,

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

12 v—6

Junta de Caridad

Lotería del Hospicio Nacional de Locos

San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el día 19 de julio de 1896.

Primer premio:

Una Acción del Banco de Costa Rica

1 premio de	\$ 2000
1 " " "	" 500
2 " " "	" 200
4 " " "	" 100
11 " " "	" 50
55 " " "	" 20

10 aproximaciones de \$ 20-00 cada una al primer premio.—2250 terminaciones de dos pesos á la última cifra del primer premio.—2335 premios.